# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 043-2021**

Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las **quince horas con treinta y seis minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N° 043-2021,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con **DUI N°: xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *veintidós de marzo de dos mil veintiuno,* por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el *veintitrés de marzo* de ese mismo año, en la cual solicita lo siguiente:
2. Nombres de productores de plantas de cítricos certificados (planta sana en vivero), exportación e importación de los que el MAG o el CENTA tenga certificados, ejemplo el Vivero Zapotitán "Los Cerritos". (Se anexa un ejemplo retomado del portal de transparencia, indica los productores orgánicos certificados, se solicita únicamente los productores certificados de planta sana de cítricos (viveros, fincas, otros).
3. Registro de certificación para cítricos por la Dirección General de Sanidad Vegetal, año 2020, (a quienes se ha visitado para la aprobación de distribución de planta sana, viveros u otros).
4. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
6. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
7. Que se solicitó la información a la unidad administrativa que podrían tener conocimiento de los documentos solicitados: Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV;
8. Qué fundamentada en el artículo 71 inciso 1° de la LAIP, el pasado trece de abril esta oficina extendió el plazo de respuesta por cinco días hábiles más para que la DGSV ampliara la respuesta que se brindó en su oportunidad;
9. Que la DGSV se pronunció al respecto, manteniendo la respuesta que se envió en primera instancia, la que a continuación trascribo:

“En respuesta al numeral 1. *Los nombres de productores de plantas de cítricos certificados (planta sana en vivero),* es el **Ing. Juan Carlos Sermeño**.

Y la información del numeral 2. Está Dirección General de Sanidad Vegetal, no posee la información antes requerida, por lo cual me remito a lo que manda la Ley de Acceso a la Información Pública en el Art. 73 el cual dice:

**Información Inexistente:** "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información solicitada por ser ***inexistente* en este ministerio,** ysegún el artículo 73 de la LAIP, la OIR se encuentra imposibilitada para entregar dicha información;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: https://slr.iaip.gob.sv/);
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
4. En esos términos y por las razones expuestas en los incisos anteriores, este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada;

NOTIFIQUESE

**Licda. Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información-MAG**